

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

Acumulados al RR/2373/2023

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Diversa información sobre el registro de los escritos, oficios, documentos y comunicaciones recibidos en la oficialía de partes en los años 2018, 2022 y 2023, juntamente con su asunto.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Indicó que el control y registro de recepción de documentos se realiza a través de la Encargada de la Oficialía de partes, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.

Sujeto obligado:

Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.

Fecha de sesión:

08/05/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **MODIFICA** la respuesta del **sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

Recurso de revisión número: **acumulados al 2373/2023**
 Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
 Sujetos obligados: **Director General Jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León.**
 Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución de los autos que integran el expediente número **acumulados al RR/2373/2023**, en la que se **modifica la respuesta del sujeto obligado**, en los términos precisados en la parte considerativa del presente proyecto; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

| | |
|--|---|
| Instituto | Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| Constitución Política Mexicana. Carta Magna. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| Constitución del Estado. | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor. |
| INAI | Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. |
| La Plataforma | Plataforma Nacional de Transparencia |
| Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia. | Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León. |

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

RESULTANDO.

PRIMERO. Presentación de las Solicitudes de Información al Sujeto Obligado. El 16-dieciséis y 17-diecisiete de noviembre de 2023-dos mil

veintitrés, el recurrente presentó 03-tres solicitudes de acceso a la información al sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO. Respuestas del sujeto obligado. El 01-uno y 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, respectivamente, el sujeto obligado brindó respuestas a las solicitudes del particular.

TERCERO. Interposición de recurso de revisión. El 06-seis de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente, inconforme con las respuestas brindadas, interpuso 03-tres recursos de revisión.

CUARTO. Acumulación y admisión de los recursos de revisión. El 13-trece de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, al surtirse los supuestos normativos establecidos por el citado artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se decretó la acumulación de los expedientes individuales **RR/2373/2023**, **RR/2383/2023** y **RR/2393/2023**, precisándose que el trámite y resolución de estos sería efectuado a través del primer expediente identificado con el número **acumulados al RR/2373/2023**.

De la misma manera, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **acumulados al RR/2373/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 22-veintidós de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación y ampliación de término. Mediante acuerdo del 27-veintisiete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre

las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar la diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente; asimismo, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes,

SÉPTIMO. Calificación de pruebas. Por acuerdo del 05-cinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos en realizar lo conducente.

OCTAVO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 03-tres de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**¹.”

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de las solicitudes de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitudes.

Al respecto, el ahora recurrente, presentó las siguientes solicitudes de acceso a la información:

RR/2373/2023 “solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2018, que contenga asunto.”

RR/2383/2023 “solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2023, que contenga asunto.”

RR/2393/2023 “solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2022”

B. Respuestas.

En respuesta a cada una de las solicitudes, el sujeto obligado indicó, en igualdad de términos, que el control y registro de recepción de documentos se

¹<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

realiza a través de la Encargada de la Oficialía de partes, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista)

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente consiste en: “**La entrega de información que no corresponda con lo solicitado**”, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio, que encuentra su fundamento en la fracción V, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León².

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivo de inconformidad, el recurrente señaló que no se le entregó la información que solicitó.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Medios electrónicos: Constancias extraídas de la Plataforma Nacional de Transparencia relativas a la solicitud de acceso a la información pública.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Sin embargo, el sujeto obligado no hizo valer su garantía de audiencia, al no haber comparecido, dentro del término legal, a rendir su informe justificado, o bien, a manifestar lo que a su derecho conviniera.

(a) Alegatos

Se hace constar que ninguna de las partes hizo uso de tal prerrogativa.

Por tanto, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

E. Análisis y estudio de fondo del asunto

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **modificar la respuesta del sujeto obligado**, en virtud de las siguientes consideraciones:

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado señalado con el inciso a), relativo a la solicitud, y cuyos argumentos se tienen por aquí reproducidos a fin de evitar innecesarias repeticiones.

En respuesta a cada una de las solicitudes, el sujeto obligado indicó en igualdad de términos, que el control y registro de recepción de documentos se realiza a través de la Encargada de la Oficialía de partes, conforme a lo previsto en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría.

Inconforme el particular promovió el recurso de revisión en estudio, señalando como motivo de inconformidad que no se le entregó la información que solicitó.

Ante dicho escenario, es importante recordar que las solicitudes de acceso a la información corresponden a lo siguiente:

RR/2373/2023 *“solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2018, que contenga asunto.”*

RR/2383/2023 *“solicito conocer el registro de todos los escritos, oficios y demás documentos recibidos en la oficialía de Partes en el año 2023, que contenga asunto.”*

RR/2393/2023 *“solicito el registro de los oficios y demás comunicaciones que tiene oficialía de parte que emitió la Auditoría Superior del Estado en el año 2022”*

Por lo que es evidente que las respuestas entregadas al particular, concerniente al fundamento legal del control y registro de recepción de documentos de la Oficialía de Partes de la Auditoría Superior del Estado, **no corresponde con lo solicitado** por el particular.

En ese sentido, se considera importante traer a la vista lo establecido en el artículo 33 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado de Nuevo León, que señala que corresponde al **Encargado de la Oficialía de Partes**, adscrito a la Unidad de Asuntos Jurídicos, el ejercicio de las facultades y atribuciones siguientes: **I. Acusar recibo de los escritos y demás documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta de los mismos a su superior jerárquico para su atención y trámite; II. Llevar el registro de la documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado; III. Llevar el control y registro de los oficios y demás comunicaciones que emita la Auditoría Superior del Estado; IV. Organizar y clasificar el archivo de trámite y conservación de la Unidad**

de Asuntos Jurídicos; V. Preparar informes sobre la documentación e información recibida o emitida por la Auditoría Superior del Estado que le sean requeridos por su superior jerárquico; VI. Actualizar los formatos, registros y controles de la Unidad de Asuntos Jurídicos; y VII. Las demás que le confieran el Reglamento, los manuales de organización y procedimientos de la Auditoría Superior del Estado o le sean encomendadas por su superior jerárquico.

Del precepto legal en cita, se desprende que al encargado de la oficialía de partes le corresponde, en ejercicio de las facultades y atribuciones concedidas por dicho reglamento, en sus fracciones I, II y III, acusar de recibido los escritos y demás documentos que se presenten ante la Auditoría Superior del Estado, dando cuenta de los mismos a su superior jerárquico para su atención y trámite; llevar el registro de la documentación que se presente ante la Auditoría Superior del Estado y, llevar el control y registro de los oficios y demás comunicaciones que emita la Auditoría Superior del Estado.

En ese sentido, de la propia reglamentación aplicable, se estima que la autoridad tiene facultades y atribuciones para poseer, generar o adquirir la documentación correspondiente a las solicitudes realizadas por el particular, de conformidad con los artículos 18 y 19, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En consecuencia, se tiene que, con la información proporcionada por la autoridad en la respuesta, no se brinda acceso a lo solicitado por el ahora recurrente, y por tanto, se considera que no cumplió con el derecho de acceso a la información del particular, pues no atendió de manera congruente y exhaustiva la solicitud de información, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN”³.**

De ahí que, resulta procedente el acto recurrido propuesto por el particular, por lo que, el sujeto obligado deberá realizar de nueva cuenta la

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20v%20exhaustividad>.

búsqueda de la información solicitada, en las unidades administrativas que correspondan, incluyendo los archivos físicos y electrónicos con que cuenta, y la proporcione en los términos requeridos, o bien, en caso de pretender decretar la inexistencia, deberá de realizarla en los términos de los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, por todo lo anterior, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además, porque la Ley rectora del procedimiento, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información, en los términos de la misma, este Instituto estima procedente **MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado**, a fin de que realice de nueva cuenta la búsqueda de la información solicitada, tanto en los archivos físicos como electrónicos, en las Unidades Administrativas que correspondan, a fin de que sea proporcionada al particular; y, en caso de no contar con la misma, atienda cabalmente dispuesto en los artículos 163 y 164 de la Ley de la materia; lo anterior, en términos del artículo 176 fracción III, de la Ley de la materia.

En el entendido de que, para efecto de la búsqueda ordenada en el que párrafo que antecede, el sujeto obligado podrá utilizar de manera orientadora el **MODELO DE PROTOCOLO DE BÚSQUEDA DE INFORMACIÓN**⁴.

Modalidad.

El sujeto obligado, deberá proporcionar la información de mérito, a través del medio señalado para tales efectos, esto es, **de manera electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, o **bien por medio del correo electrónico señalado por el particular en el recurso de revisión**, de conformidad con lo previsto por el último párrafo del numeral 176, de la Ley de

⁴http://www.cotai.org.mx/descargas/mn/Protocolo_b%C3%BAsqueda_27_mayo_2021.pdf

Transparencia del Estado.

Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XLI, 149, fracción V, y 158, tercer párrafo, de la Ley de la materia⁵, de los cuales se desprende, medularmente, que la autoridad debe proporcionar la información en la modalidad solicitada por el requirente y, en el supuesto de que no fuera posible entregar o enviar en la modalidad requerida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Así pues, tenemos que por **fundamentación** se entiende: la obligación de la autoridad que emite un acto, para citar con precisión los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y, por **motivación**, señalar con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa.

Sirven de apoyo a lo anterior las tesis cuyos rubros señalan: **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”⁶**; y, **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, CONCEPTO DE.”⁷**

Plazo para cumplimiento.

Se le concede al sujeto obligado un plazo de **10-diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que quede debidamente notificado del presente fallo, para que dé cumplimiento con la presente resolución en los términos antes precisados; y, dentro del mismo plazo, notifique al particular dicha determinación, de conformidad con lo dispuesto en la última parte del artículo 176, del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

⁵http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

⁶No. Registro: 208,436; Tesis aislada; Materia(s): Común; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XV-II, Febrero de 1995; Tesis: VI.2o.718 K; Página: 344.

⁷No. Registro: 209,986; Tesis aislada; Materia(s): Penal; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; XIV, Noviembre de 1994; Tesis: I. 4o. P. 56 P; Página: 450.

Asimismo, dentro del término de **03-tres días hábiles**, siguientes al día hábil en que concluya el plazo otorgado en el párrafo anterior, deberá informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución, allegando la constancia o documento que justifique dicho acatamiento, de conformidad con el último párrafo del artículo 178 de la Ley de la materia.

Quedando desde este momento **apercibido** el sujeto obligado que, de no hacerlo así, se aplicarán en su contra, las medidas de apremio o sanciones que correspondan, según lo establecido en la fracción III, del artículo 189, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales a que pueda hacerse acreedor con motivo de la aplicación de otras leyes.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

RESUELVE.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos precisados en el considerando **tercero** de la resolución en estudio.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento de las partes que, una vez que se encuentren notificadas de esta determinación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, del Reglamento Interior de este órgano autónomo, el Ponente del presente asunto, juntamente con el **Secretario de Cumplimientos** adscrito a esta Ponencia, continuarán con el trámite del cumplimiento correspondiente.

TERCERO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León,

notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **08-ocho de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas